REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 155

Radicación	**76-001-33-33-016-2014-00064-00**
Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante	**Adriana Romero Peña**
Demandado	**Municipio de Palmira**

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª. Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día miércoles (06) de abril de dos mil dieciséis (2016), a las 04:00 p.m.**, la asistencia de la parte demandada - recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

SEGUNDO.RECONOCER personería a la Dra. ANA INES SALAS TORRES, abogado con la tarjeta profesional No. 46182 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido a folio 112.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. 026 de fecha 24 FEB 2016
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 157

Radicación	**76-001-33-33-016-2014-00080-00**
Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante	**Hermelinda Caceres Daza**
Demandado	**Municipio de Palmira**

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª. Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESU ELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día jueves (07) de abril de dos mil dieciséis (2016), a las 03:30 p.m.**, la asistencia de la parte demandada - recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

SEGUNDO.RECONOCER personería a la Dra. ANA INES SALAS TORRES, abogado con la tarjeta profesional No. 46182 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido a folio 109.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. 026 de fecha 24 FEB 2016
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 156

Radicación	**76-001-33-33-016-2014-00095-00**
Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante	**Fabiola Concha Barberi**
Demandado	**Municipio de Palmira**

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª. Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESU ELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día jueves (07) de abril de dos mil dieciséis (2016), a las 03:00 p.m.**, la asistencia de la parte demandada - recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

SEGUNDO.RECONOCER personería a la Dra. PABLO JULIO VARELA VICTORIA, abogado con la tarjeta profesional No. 24695 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido a folio 97.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. 026 de fecha 24 FEB 2016
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Suarez

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero dos mil dieciséis (2.015)

Auto Interlocutorio No.112

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00406-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : JOSE DOLORES CADAVID AGUDELO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP –

Ref. Admite demanda

Subsanada la demanda de la referencia, decide sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 104 Num. 4, 155 Num. 1, 156 Num. 2, 157, 161 Num. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor José Dolores Cadavid Agudelo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP –.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, ***envíese*** por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales – UGPP –. por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ídem, so pena de las sanciones determinadas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de setenta mil pesos ($70.000.oo) M/CTE para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3 Convenio 13307** del Banco Agrario – Cali. *Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.*

SEPTIMA. **REQUIERASE** a la demandada, para que insten al **Comité de Conciliación y Defensa Jurídica** de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del Art. 180 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO FERNANDO HOLGIN CUELLAR, abogado con la tarjeta profesional No. 144.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 026 de fecha 24 FEB 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 103

Radicación	**76001-33-33-016-2015-00418-00**
Medio de Control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demande	**Samuel Fernández Salazar**
Demandado	**Departamento del Valle del Cauca**

Ref. Admite demanda

Subsanada la demanda de la referencia, decide sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral –, incoada por el señor Samuel Fernández Salazar contra el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada a través del representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P., para tal efecto, ***envíese*** por la Secretaría copia virtual de esta providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por 30 días, conforme al Art. 172 del CPACA, el cual empezará a contar como lo establece en el Art. 199 ibídem, modificado por el art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la

accionada, además de dar respuesta, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al art. 171 Num. 4 del CPACA que el actor deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) M/CTE para gastos del proceso, que deberán consignarse en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. *Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.*

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme a lo señalado en el Num. 8 del Art. 180 del CPACA.

OCTAVO. RECONOCER personería al doctor LEONARDO FABIO RIZZO SILVA abogado con Tarjeta Profesional No. 104.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 026 de fecha 24 FEB 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

(Juez)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 097

Radicación	76001-33-33-016-**2015-00424**-00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Andrés Eduardo Vente Lerma y otros
Demandado	Nación- Mindefensa-Policía Nacional

Ref. Admite demanda

En el presente asunto, a través del auto No. 038 del 26 de enero de 2016, el despacho decidió inadmitir la presente demanda bajo los siguientes argumentos:

> *"Al revisar la demanda se encuentra que en el poder, se identifica como demandantes los señores ANDRES EDUARDO VENTE LERMA, FERNEY VENTE ALEGRIA, GASPAR VENTE ARAGÓN, INGRID PAOLA VENTE LERMA y MELBIS ELENA LERMA BONILLA, los cuales efectuaron la presentación personal de documento ante notaria y suscribieron mandato con el Dr. PABLO SERGIO OSPINA MOLINA. Sin embargo, al revisarse el escrito demandatorio en el acápite denominado "LOS ACTORES Y DEMANDANTES", se hace mención a los señores LUIS EDUARDO VENTE CASTRO y KARIN HELENA VENTE LERNA que no otorgaron poder para actuar en el presente asunto. Siendo así, y toda vez que la demanda y el poder deben guardar concordancia, se deben corregir con el fin de indicarse de manera concreta las personas interesadas en dar trámite al presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.C, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.*

Según constancia secretarial obrante a folio 16 del plenario, se certificó que el apoderado judicial de la parte demandante guardo silencio. En virtud de ello, el Despacho solo admitirá la demanda frente a los demandantes que otorgaron poder para actuar en el presente asunto. En cuanto a los señores KARIN HELENA VENTE LERMA y LUIS GONZALO VENTE CASTRO, la demanda no será admitida ya que no otorgaron poder para actuar en el presente asunto.

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, incoada por los señores ANDRES EDUARDO VENTE LERMA, FERNEY VENTE ALEGRIA, GASPAR VENTE ARAGÓN, INGRID PAOLA VENTE LERMA y MELBIS ELENA LERMA BONILLA, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente i) a la entidad demandada a través de sus representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) al Ministerio Público, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C. G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del Juzgado a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y de este auto a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y al Ministerio Público por el término de 30 días, conformidad al art. 172 del CPACA y el art. 199 ídem, modificado por el art. 612 del C.G.P., dentro del cual, deberán contestar la demanda, si ha bien lo tienen.

SEXTO. Conforme al art. 171 Núm. 4 del CPACA, se ORDENA a los demandantes depositar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto, la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo) M/CTE para gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte actora que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: REQUIERASE a la demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente asunto, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme a lo señalado en el Núm. 8 del art. 180 del CPACA.

OCTAVO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Pablo Sergio Ospina Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.347, portador de la tarjeta profesional No.226.289 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes conforme a los fines y términos del memorial poder (Fls. 1-3).

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 026 de fecha 24 FEB 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Suárez

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 097

Radicación : 76001-33-33-016-2015-00430-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : María Rubiela Vanega Ríos
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora **MARIA RUBIELA VANEGAS RIOS** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley toda vez que fue subsanada en debida forma y dentro del término legal otorgado según la constancia secretarial obrante a folio 16 del expediente, el Despacho, admitirá la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las resultas del proceso podrían concernirle al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, en cuanto fue dicha entidad la que expidió el acto administrativo que reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación del demandate, se procederá a su vinculación, en aras de garantizar su derecho a la defensa y por ende el debido proceso.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora María Rubiela Vanegas Rios contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. VINCÚLESE a la Litis al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

QUINTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

SEPTIMO. ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de setenta mil pesos ($70.000.oo) M/CTE para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

OCTAVO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

NOVENO. Reconocer personería al doctor MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE abogado con Tarjeta Profesional No.63.722 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 026 de fecha 24 FEB 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria